



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : DIVISORIO
Radicado : 2022-00150-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MORENO, a través de apoderado judicial, presenta demanda DIVISORIA contra ZORAIDA RODRIGUEZ MORENO y JOSÉ BAUDILIO MORENO JAIMES y, a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial considera que debe la parte actora subsanar la demanda en lo siguiente:

1. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 26 del C. G. del P., allegando el avalúo catastral correspondiente al año 2022, del inmueble del cual pretende su división, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía.

2. Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., adecuando las pretensiones de la demanda, en especial la pretensión primera, toda vez que deprecia la división *ad valorem* de la **nuda** propiedad del inmueble identificado con matrícula nº 314-4157, pese a que en los hechos de la demanda refiere que la usufructaria del bien objeto de división ya falleció, habiéndose consolidado por tanto el dominio pleno del bien en comento.

3. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 11o, preceptúa que los demás requisitos que prevea la ley; bajo ese entendido debe la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, *-que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-*, acreditando haber remitido a la parte demandada por medio electrónico o físico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Advierte el Despacho que si bien la actora solicita la medida de inscripción de la demanda, en esta clase de procesos ella opera por expresa disposición legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 *ibídem*, y por tanto no tiene el carácter de medida cautelar “previa” en el entendido que no se practica antes de surtirse la notificación del demandado, sino que por el contrario la misma, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días.

Por tanto, debe la parte actora, acreditar el cumplimiento de la exigencia en comento, tanto del escrito de demanda y de sus anexos, como del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

4. Debe allegar nuevo poder, determinando y claramente identificando el asunto, toda vez que en el allegado señala que confiere poder para la división *ad valorem* de la “**nuda propiedad**”, situación que no corresponde a la situación fáctica traída a estudio.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, concediendo a la demandante el término de 5 días para subsanar la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

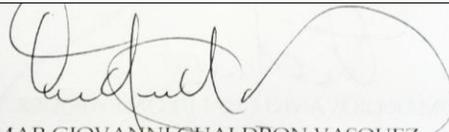


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12 DE JULIO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.